



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero
y Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 24 de mayo de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 4 de mayo de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 8 de mayo de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 490/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- Con fecha 16 de febrero de 2005, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx un escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial de D. xxxxx solicitando una indemnización por los daños originados a su vehículo.



En su escrito de reclamación hace constar que "circulando con mi automóvil xxxx, matrícula xxxx por la calle xxxx donde resido a la altura del nº 17 y a consecuencia de obras realizadas en la calzada y por faltar la tapa de un registro en medio de dicha calzada, sufrí un violento golpe en la parte delantera derecha al pasar por encima del registro sin tapa. El importe de dicha avería asciende a 85 € según presupuesto que adjunto".

Acompaña a su escrito el presupuesto de la empresa ttttt, por importe de 98,60 euros, incluido el I.V.A.

Segundo.- Mediante Resolución de fecha 21 de marzo de 2005 del Secretario General del Ayuntamiento de xxxxx, notificada al interesado el 31 de marzo, se acuerda iniciar el procedimiento general de responsabilidad patrimonial, solicitar cuantos informes se consideren pertinentes y dar traslado a la compañía aseguradora sssss.

Tercero.- Consta en el expediente el informe emitido por el ingeniero de Caminos Municipal, de fecha 8 de julio de 2005, en el que señala que "parece tratarse de las obras de sustitución o reparación de una acometida de agua potable, por lo que sería conveniente solicitar informe a qqqqq".

Cuarto.- Mediante escrito de fecha 14 de julio de 2005 se remite a la empresa qqqqq, en su calidad de empresa encargada de la gestión del servicio público, la reclamación del interesado y el informe del ingeniero técnico municipal. Ello al desprenderse, según la Administración, que la responsabilidad de los daños acaecidos es atribuible a dicha entidad.

Posteriormente, el técnico de la Administración General del Ayuntamiento de xxxxx emite diligencia de fecha 10 de agosto de 2005, para hacer constar que en el día de la fecha no se ha presentado por la mercantil qqqqq documentación y/o alegación alguna, tras habersele puesto de manifiesto, el día 21 de julio de 2005, el procedimiento de responsabilidad patrimonial referenciado.

Quinto.- Con fecha 20 de octubre de 2005 el Secretario General del Ayuntamiento acuerda dar trámite de audiencia al reclamante, notificado el 26 de octubre de 2005, el cual presenta un escrito de alegaciones en el que reitera sus pretensiones.



Sexto.- Con fecha 9 de marzo de 2006 el Secretario General del Ayuntamiento acuerda la apertura de un periodo de prueba y requiere al reclamante para que presente el permiso de circulación del vehículo, así como el atestado policial, fotografías, testigos y/o cualquiera otros documentos, informaciones y elementos de juicio que permitan comprobar los hechos reclamados. Dicho escrito es notificado al interesado en fecha 13 de marzo de 2006, el cual, con fecha 21 de marzo de 2006, presenta el permiso de circulación de su vehículo, reiterando sus pretensiones.

Séptimo.- Consta en el expediente el informe de la Policía Local de fecha 28 de marzo de 2006, en el que se señala que según "el Departamento de Atestados de esta Policía Local, no existe ningún tipo de actuación. Incidencia, llamada o registro del referido vehículo.

»Al observar en el escrito presentado por el conductor del vehículo xxxxx, "según consta en los informes de la Policía Local", se procedió a contactar telefónicamente con el mismo (...) con el fin de que explicara el día en que habían ocurrido los hechos y si había intervenido alguna patrulla de Policía Local o había formulado denuncia de los hechos, comunicando el mismo, que en ningún momento puso en conocimiento de los daños sufridos a la Policía, ni tampoco sabía que tenía que formular denuncia, ya que pensaba que la Policía Local ya tenía conocimiento de las obras y el mal estado de la calle".

Octavo.- Con fecha 30 de marzo de 2006 el técnico de la Administración General del Ayuntamiento de xxxxx emite la propuesta de resolución, de carácter desestimatorio, al no quedar suficientemente probada la relación de causalidad entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño causado.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo



Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, es preciso destacar que se ha producido una demora injustificada entre la interposición de la reclamación, en febrero de 2005, y la propuesta de resolución, en marzo de 2006, lo que necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, en virtud del artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Ello sin perjuicio de la delegación de la competencia para resolver en otro órgano.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo



Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por D. xxxxx frente al Ayuntamiento de xxxxx, debido a los daños originados a su vehículo por el mal estado de la calzada por la que circulaba.



El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esto es, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que no existe responsabilidad por parte de la Administración Local.

La Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen esté normalmente garantizada.

En cuanto a las normas que regulan la imposición de obligaciones al respecto, el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, dispone que “corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales”.

El Tribunal Supremo, en Sentencia de 21 de abril de 1998, afirma que para que exista responsabilidad en estos casos basta con la existencia de factores sin cuya concurrencia no se hubiera producido el resultado, “no siendo admisibles, en consecuencia, restricciones derivadas de otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que válidas como son en otros terrenos irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas (Sentencias de 5 de junio y 16 de diciembre de 1997). La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquellos que comportan fuerza mayor, única circunstancia admitida por la Ley con efecto excluyente, a los cuales importa añadir el comportamiento de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la



consiguiente obligación de soportarla en todo o en parte (Sentencias de 27 de abril de 1996 y 7 de octubre de 1997)".

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por el reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada, así como, una vez determinado lo anterior, a quién le corresponde la titularidad de la vía donde se produjo el accidente.

En el caso examinado, el daño se ha producido –según el reclamante– como consecuencia de la utilización de un servicio público, pues ha sido ocasionado por la supuesta existencia de un registro de agua sin tapa en la calzada por la que circulaba.

Una apreciación conjunta de las actuaciones obrantes en el expediente no permiten apreciar prueba suficiente de que el accidente que el interesado manifiesta haber sufrido se produjera del modo alegado por él, ni el lugar indicado, ni las causas a las que aquél lo atribuye. Asimismo, tampoco ha quedado acreditado el día en que se produjo el accidente, puesto que ni siquiera lo señala en su escrito de reclamación.

La única prueba que existe en el expediente sobre el lugar de los hechos y las circunstancias del accidente son las propias declaraciones del interesado, las cuales no constituyen prueba suficiente.

Por tanto, puesto que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no habiéndose acreditado pues la relación de causalidad entre el servicio público y el daño, procede desestimar la reclamación, al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Por último, ha de ponerse de manifiesto que no queda acreditado en el expediente la notificación del trámite de audiencia a la empresa contratista, que



se configura como un trámite esencial; no obstante, al no haber quedado acreditados los hechos alegados por el reclamante, no se procede a suspender el plazo para la emisión de dictamen para recabar el cumplimiento de dicho trámite, a fin de evitar más dilaciones en la resolución del presente expediente.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.